Art. 73. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando hayan terminado sus estudios. También podrá obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

TITULO VI.

ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres; si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá, además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos, y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy Bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza.	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Qnímica analítica y Docimasia..	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas.....	»
Mineralogía.....	Química analítica.
Paleontología.....	Mineralogía.
Geología.....	Mineralogía.
Construcción y transportes....	Mecánica aplicada.
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas..	Química analítica. Docimasia, Mineralogía y Geología.
Metalurgia especial.....	Metalurgia general.
Aplicación de la electricidad...	Metalurgia especial. Mecánica aplicada.
Laboreo de minas.....	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescripto en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán eomo parte de Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este Reglamento empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid.*

2.ª El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.ª Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviese establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.ª La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este Reglamento en cuanto se opongan al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Aprobado por S. M. —El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA

POR LAS INDUSTRIAS MINERAS (1)

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Son objeto de este Reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ú ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotacionnes mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO.

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.º La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890.